



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No. (5860)

12 SEP 2019

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5852 del 6 de agosto de 2019 "Por la cual se realiza una suspensión provisional preventiva"

EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y con relación a los siguientes,

HECHOS Y CONSIDERACIONES

El día 06 de agosto de 2019, se profirió la Resolución No. 5852 "Por la cual se realiza una suspensión provisional preventiva y se adoptan otras decisiones", en la que se suspendió la condición de afiliada, y con ello los derechos que por dicha calidad ostenta la Sra. **LEIDY YOHANA SÁNCHEZ VALENCIA**, Concejal del Municipio de Norcasia en representación del Partido Liberal Colombiano electa para el periodo constitucional 2016-2019, teniendo en cuenta los hechos y pruebas anexas a la queja incoada el día 02 de agosto del presente año, por el señor **RODRIGO ARIAS CASTAÑO**, también Concejal en la misma circunscripción, por la presunta falta disciplinaria de doble militancia,.

La Resolución No. 5852 del 06 de agosto de 2019, fue notificada en debida forma el día 06 de agosto del presente año, informándole a la investigada que, contra la Resolución en mención, procedía recurso de reposición, según los lineamientos de la Resolución No. 3007 de 2013, "Por la cual se expide el Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario", en cuyo artículo 54, tiene previsto el termino de interposición, el cual corresponde a diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la actuación.



Así las cosas, los términos para interponer dicho recurso comenzaban a contabilizarse a partir del día 08 de agosto de 2019, habida consideración, el día 7 del mes de agosto fue día festivo. En ese orden de ideas, al contabilizar los diez (10) días hábiles de que trata el reglamento, los mismos tenían como fecha de vencimiento el día 22 de agosto de 2019.

Bajo ese contexto se encuentra que mediante correo electrónico josavalen@hotmail.com enviado el día 23 de agosto de 2019, la señora **LEIDY YOHANA SÁNCHEZ VALENCIA**, remitió documento contentivo del recurso, lo cual a primera vista se encuentra extemporáneo.

No obstante, el día 23 de agosto de 2019, bajo número interno 73076.19, fue radicado en la sede principal de la Colectividad, el correo certificado remitido a través de la sociedad INTERRAPIDISIMO S.A., bajo guía de envío 700028058306, en cuyo contenido se evidencia que la fecha en la cual fue admitido en la empresa de mensajería corresponde al día 22 de agosto de 2019, a las 11:14 a.m.

Así las cosas, encuentra esta Secretaria General que el recurso de reposición interpuesto por la Sra. **LEIDY YOHANA SÁNCHEZ VALENCIA**, en contra de la Resolución No. 5852 del 6 de agosto de 2019, fue oportunamente remitido y por tanto, procederá a analizarlo.

Esgrime la recurrente que la institución jurídica de la suspensión provisional, contraviene el debido proceso que le asiste, por cuanto no se le ha permitido defenderse, controvertir, presentar y solicitar pruebas, que refuten la presunta falta de doble militancia.

Al respecto, es preciso señalar, que los Estatutos vigentes del Partido Liberal Colombiano fueron registrados por el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2247 del 18 de septiembre de 2012. Posteriormente, la misma corporación mediante la Resolución No. 2815 del 08 de noviembre de 2017; aclarada con la Resolución 2878 del 22 de noviembre de 2017; entre otras decisiones, declaró la vigencia de la Resolución 2247 de 2012, razón por la cual los fundamentos de derecho



presentados por los recurrentes, se encuentran ajustados a la normatividad interna vigente.

Ahora bien, valga la pena indicar a la Sra. Leidy Yohana, que las Resoluciones 3007 del 20 de marzo de 2013 y 3125 del 27 de mayo de 2014, corresponden a reglamentos especiales que gozan de presunción de legalidad, los cuales según prevé el artículo 23 Estatutario, es competencia de la Comisión Política Central aprobarlos o modificarlos. A su turno, en el artículo 81 de la Resolución 3007 de 2013, el reglamento otorga la facultad especial al Director Nacional del Partido¹, para que mediante providencia motivada se ordene la suspensión provisional de la condición de afiliado del Partido por un término de tres (3) meses, prorrogable por un periodo de tiempo igual, en cuya ejecución, igualmente se suspenden los derechos con que los miembros del Partido cuentan.

Si bien es cierto y sin duda alguna, le asiste razón a la recurrente, en la medida que aquel derecho fundamental y los que por omisión no hayan sido mencionados en su escrito, deban ser advertidos y respetados dentro de las actuaciones adelantadas por cualquier órgano del Partido, máxime si la pretensión es imponer una interrupción de sus derechos por cuanto al parecer ha incumplido con sus deberes y obligaciones, como a la postre resulta en el presente caso, no es menos cierto, que estamos frente al ejercicio de una facultad de carácter provisional preventiva y no definitiva.

Quiere decir lo anterior, que las decisiones del Secretario General no se encuentran dentro de un procedimiento ordinario, sino que por el contrario, obedecen al ejercicio de una facultad especial de tipo cautelar y temporal, la cual tiene por objeto, velar por la protección inmediata de los derechos subjetivos o colectivos, que se pueden ver conculcados con los efectos de la actuación de la Concejal que ha sido cuestionada, en este caso, por la conducta anti estatutaria presuntamente de no acompañar a un candidato avalado por el Partido y por el contrario hacer campaña en favor de otro candidato

¹ Mediante Resolución No. 5302 del 01 de marzo del 2018, el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano delegó en el Secretario General del Partido, la función de dar aplicación al artículo 81 de la Resolución No. 3007 del 20 de marzo de 2013



avalado por otra Colectividad política, incurriendo con ello en doble militancia.

Ahora bien, dada el carácter temporal de la medida adoptada por Secretaria General del Partido, corresponde al Consejo Nacional de Control Ético dentro de la actuación disciplinaria y ética que le corresponde adelantar, el cual si corresponde a un procedimiento ordinario, advertir el respeto de los derechos fundamentales, entre ellos el reclamado por la recurrente, razón por la cual sus argumentos que con relación a las vulneraciones enrostradas, por las cuales debiera reponerse y/o decretarse la nulidad de lo actuado y decidido, no están llamadas a prosperar.

De otra parte, hace referencia la Concejal en el memorial del recurso, dejando entrever que las fotos aportadas en la queja, al parecer, fueron tomadas el 15 de junio, fecha para la cual, manifiesta, no había sido avalado candidato del Partido Liberal Colombiano para la Alcaldía Municipal de Norcasia - Caldas, en cuya corroboración, solicita como prueba se oficie el Registrador Municipal, a fin de certificar tal circunstancia. Igualmente, sugiere que no existe plena certeza que sea ella quien aparezca en las fotos aportadas en la queja y aquellas donde aparece, con el "(...) congresista Lizcano (...) Yonatan Manrique y Luis Carlos Velásquez", argumenta, son simples encuentros casuales.

A este punto, tendrá que ratificarse lo ya enunciado, en la medida que la suspensión provisional, se encuentra reglamentado, obedece a una decisión de carácter excepcional que no permite adelantar actuaciones procesales donde se deban recaudar pruebas, pues dicha acción corresponde al Consejo Nacional de Control Ético dentro de la función de tipo ético-disciplinaria que debe conocer, luego que aquella, la suspensión provisional, quede en firme, razón por la cual se compulsan copias al citado órgano de control.

Actuar contrario, sería como invadir la competencia del juez natural, lo que indubitablemente Sí estaría en contra del ordenamiento interno del Partido Liberal Colombiano.





Así las cosas, el acopio del material probatorio solicitado por la recurrente, deberá ser formulado ante el órgano de control del Partido, a fin que sea en el seno de dicha corporación, donde puedan ordenarse, recaudarse y valorarse las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio, en cuyo escenario y trámite procesal, de encontrar justificado el actuar de la Concejal Leidy Yohana, puede procederse, incluso, a levantar la suspensión provisional ordenada por esta Secretaria General.

Finalmente, no es objeto de discusión y tampoco de análisis en esta actuación, el ejercicio de las funciones que como Concejal tiene la Sra. **LEIDY YOHANA SÁNCHEZ VALENCIA** y menos aún, la verificación del cumplimiento de las decisiones adoptadas en bancada, dado que frente a la queja formulada, no fueron aportadas documentales que corroboraran su incumplimiento, razón por la cual, el suscrito Secretario General se abstendrá de referirse al respecto.

Por las consideraciones relacionadas, la Secretaria General del Partido Liberal Colombiano confirmará la decisión adoptada en la Resolución No. 5852 del 06 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el Secretario General del Partido Liberal Colombiano.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la decisión adoptada en la No. 5852 del 06 de agosto de 2019 "*Por la cual se realiza una suspensión provisional preventiva y se adoptan otras decisiones*" y en consecuencia, suspender provisionalmente y de manera preventiva por el término de tres (3) meses, la voz y el voto que como Concejal Municipal de Norcasia – Caldas ostenta en el Concejo Municipal de la circunscripción electoral de Norcasia Caldas, la Señora **LEIDY YOHANA SÁNCHEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.179.315.

ARTÍCULO 2. NOTIFICACIÓN. Notifíquese a través de la Dirección Jurídica del Partido Liberal Colombiano, por el medio más expedito la



presente Resolución a la Señora **LEIDY YOHANA SÁNCHEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.179.315.

ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN Y CUMPLIMIENTO. Para su conocimiento y fines pertinentes a través de la Dirección Jurídica del Partido Liberal Colombiano comuníquese la presente Resolución al Consejo Nacional Electoral, a la mesa directiva del Concejo Municipal de Norcasia – Caldas, al Consejo Nacional de Control Ético; adjuntando los correspondientes documentos y al Veedor Nacional y Defensor del Afiliado.

Hágase la respectiva anotación en el Sistema de Identificación y Registro de Afiliados "SIRA" del Partido Liberal Colombiano.

ARTÍCULO 4. RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General del Partido

Revisó: Daniel Mauricio Pinzón Chavarro – Director Jurídico PLC